



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 362/2019

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de octubre de 2019.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de su hija menor (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 344/2019 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Orden resolutoria de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, tras la presentación de reclamación indemnizatoria por los daños personales sufridos por la hija de la reclamante que se alegan acaecidos como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo.

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Se encuentra legitimado para solicitarlo la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En cuanto a los antecedentes de hecho, teniendo en cuenta la diversa documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, son los siguientes:

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

El día 7 de marzo de 2017, alrededor de las 12:15 horas, cuando la hija de la reclamante, de 13 años de edad en el momento de los hechos, se hallaba en las instalaciones del I.E.S. (...), en el que cursaba sus estudios de Secundaria, sufrió un accidente cuando se trasladaba de un aula del Centro a otra, en un cambio de clase.

El accidente se produjo cuando la afectada jugaba junto con otras compañeras a empujarse mientras bajaban por unas escaleras del Centro, lo que ocasionó su caída por las mismas, padeciendo por tal causa la fractura de su tobillo izquierdo, que requirió cirugía para su curación, además de otros tratamientos, constatándose médicamente la consolidación completa de su fractura el día 15 de septiembre de 2017.

4. Asimismo, es preciso hacer constar que una vez que se produjo el accidente desde el Centro escolar se avisó a los abuelos de la menor accidentada, quienes acudieron en 45 minutos y la trasladaron a un Centro hospitalario, ingreso que se produjo a las 13:25 horas de dicha fecha.

5. La representante de la menor afectada reclama una indemnización de 16.315,47 euros, que incluye diversos conceptos, porque considera que el accidente se debió al mal funcionamiento del servicio educativo, lo cual radica tanto en la insuficiente vigilancia de los menores por parte de los responsables del Centro, como en la actuación seguida por el Centro educativo una vez que se produjo el accidente de su hija, que fue contraria al protocolo de asistencia de los menores establecido por la normativa reguladora de la materia para este tipo de casos.

6. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También lo son la Orden de la Consejería de Educación y Universidades, de 5 de mayo de 2016, por la que se regula el procedimiento a seguir en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración educativa y la Orden de 9 de octubre de 2013, por la que se desarrolla el Decreto 81/2010, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo referente a su organización y funcionamiento.

## II

1. El procedimiento se inició el 25 de julio de 2018 con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial.

El presente procedimiento cuenta con el preceptivo informe del Servicio afectado, obrando a tal efecto tanto el informe de la Inspección de Educación como el informe del Director del Centro y la declaración de su Jefe de Estudios. Además, se otorgó el trámite de vista y audiencia a la reclamante, que presentó escrito de alegaciones, acompañado de diversa documentación.

No se produjo la apertura del periodo probatorio, puesto que no se solicitó por la reclamante de la interesada y, además, porque se consideran ciertos los hechos acaecidos por parte de la Administración (art. 77.2 LPACAP).

El día 22 de julio de 2019, se emitió la Memoria-Propuesta de Orden resolutoria, posteriormente, se emitió el borrador definitivo de la Orden resolutoria a modo de Propuesta de Orden resolutoria.

Por último, procede señalar que obra en el expediente diversos informes de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de idéntico contenido.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 32 a 34 LPACAP.

3. La Resolución culminatoria del expediente será emitida habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, sin haberse manifestado justificación para tal dilación, lo que no obsta para resolver expresamente al existir deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los económicos que pudiera comportar (arts. 21 y 23 LPACAP).

### III

1. La Propuesta de Orden resolutoria desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor entiende que no concurren los requisitos necesarios para exigirle a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, dado que en la producción del resultado final interviene de forma directa y exclusiva la actuación inadecuada de la propia perjudicada.

La Administración considera que la vigilancia del personal del Centro sobre los menores fue en todo momento la adecuada, al igual que se cumplió correctamente con el protocolo de actuación en caso de accidente e indisposición del alumnado establecido en el art. 64.2 de la Orden de 9 de octubre de 2013 ya referida.

Por último, se afirma en la Propuesta de Orden resolutoria que, a pesar de las medidas preventivas que puedan adoptarse, no existe ninguna forma segura de impedir que el alumnado que está jugando, haciendo deporte o actividades físicas sufra un golpe o caída accidental.

2. En el presente asunto, la Administración no niega la realidad del hecho lesivo, la cual está demostrada en virtud de la distinta documentación aportada al procedimiento, especialmente el parte de accidente, la declaración del Jefe de Estudios del Centro educativo referido y el informe de su Director.

Asimismo, también se ha probado las lesiones sufridas por la interesada como consecuencia del accidente sufrido, a través de la documentación médica presentada por su representante legal.

3. Sin embargo, no se ha acreditado que el reproche de falta de vigilancia del profesorado haya sido insuficiente, máxime cuando el accidente se produjo al trasladarse los alumnos de un aula a otra del Centro, lo que se hizo sin abandonar en ningún momento las instalaciones del mismo, actividad ésta que se produce a diario y de forma frecuente por el alumnado de un Centro educativo de Secundaria y que, en modo alguno, se puede considerar peligrosa ni que requiera de una especial vigilancia, especialmente si se tiene en cuenta la edad del alumnado de un Centro de Secundaria (la interesada tenía trece años de edad en el momento del accidente).

En lo que respecta a la vigilancia del alumnado en Centros educativos como el aquí referido este Consejo Consultivo ha señalado en diversos dictámenes (DDCC 416/2015 y 363/2017, entre otros), que:

«En cuanto al funcionamiento del servicio, primeramente, se ha de tener en cuenta lo manifestado al respecto por este Organismo en el Dictamen 60/2008, al que se hace mención en el Proyecto de Orden resolutoria y en el que se afirma que, a la hora de determinar el grado de vigilancia exigible, se ha de atender a varios factores, entre los que se haya la minoría o mayoría de edad del alumno y si el accidente se produjo en las aulas, donde el nivel de vigilancia es máximo o en el patio de recreo donde la vigilancia es más difícil».

Pues bien, teniendo en cuenta estos dos criterios de valoración de la vigilancia sobre el alumnado y lo anteriormente expuesto, procede concluir afirmando que el accidente no se ha debido a una vigilancia inadecuada del alumnado, sino a la actuación de la propia interesada, lo que se desarrollará posteriormente.

En este sentido, no resulta razonable exigir a la Administración una vigilancia sobre los alumnos más intensa cuando estos se están trasladando de un aula a otra dentro de las instalaciones del Centro.

4. Asimismo, tampoco hay prueba alguna de que las escaleras en las que se produjo el accidente estuvieran en mal estado, adoleciendo de deficiencias que las hicieran especialmente peligrosas.

Por último, es incierto que la Administración no siguiera el protocolo de actuación establecido en la normativa aplicable para casos como el que aquí nos ocupa, pues se llamó de inmediato a los familiares designados para ello, quienes la trasladaron sin más dilación a un Centro hospitalario.

En el art. 64.2 de la Orden de 9 de octubre de 2013, ya mencionada, se establece que:

«El accidente o la indisposición del alumnado menor de edad durante su actividad escolar lectiva se pondrá de inmediato en conocimiento de la familia. Si el estudiante accidentado o indispuesto necesitara atención sanitaria y un familiar no pudiera hacerse cargo de él, se avisará al 112 para efectuar su posible traslado al centro sanitario más próximo, si así se considera por este servicio, o para ser llevado por el profesorado o el personal cuidador. La determinación del profesorado que deberá acompañar en estos casos, así como el modo de atención de su alumnado por esta ausencia, constarán en la programación general anual y en las normas de organización y funcionamiento del centro», evidenciando las pruebas aportadas en relación con la actuación de los responsables del Centro que estos actuaron siempre conforme a este protocolo.

5. En este caso, la actuación de la interesada es inadecuada y ha sido la única causa del accidente padecido por ella, pues en el momento en el que este se produjo tenía 13 años de edad, lo que implica que tenía las capacidades intelectuales y volitivas suficientes para comprender que jugar a «empujarse» en unas escaleras es una actividad extremadamente peligrosa y que con toda probabilidad su práctica podía ocasionar un accidente como el sufrido por ella o, incluso, un accidente con peores consecuencias que el suyo.

Por tanto, la actuación negligente de la propia interesada y de sus compañeras de estudios y la propia intensidad de tal negligencia han ocasionado la plena ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento adecuado del Servicio y el daño reclamado.

En relación con ello, en el referido Dictamen 363/2017, de este Consejo Consultivo, se ha manifestado que:

«Como afirma el Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 1995 y de 30 de septiembre de 2003, entre otras), “se precisa que la intervención del afectado o de un tercero ha de ser relevante para excluir el nexo causal”.

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 8 noviembre 2010, señala que:

“(…) No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso”». Esta doctrina es de plena aplicación al presente asunto.

6. La Propuesta de Orden resolutoria, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de lo manifestado en el presente Fundamento.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Orden se considera conforme a Derecho.